

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2022-00049

Edna fathelly Ortiz saavedra <fathellyortiz79@gmail.com>

Mié 15/06/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibague <adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ADRIANA PATRICIA BOCANEGRA NAVARRO

<adriana.bocanegra@cortolima.gov.co>;floresmiroherran03@hotmail.com

<floresmiroherran03@hotmail.com>;crigamo13@hotmail.com <crigamo13@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

PODER 2022-049 ma.pdf; TRAZABILIDAD PODER REPARACIÓN 2022-049 .pdf; Copia de Anexos Poder-3 2.pdf; INFORME_TECNICO_VIAPRADO_DOLORES_FIRMADO (1).pdf; CONTESTACIÓN FLORESMIRO VF RAD. 2022-049 .pdf;

Señores

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Demandante: FLORESMIRO HERRÁN Y RICAURTE CORTES
CARRETERO**

Demandado: CORTOLIMA Y OTROS

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00049-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera atenta, en calidad de apoderada judicial de la Corporación autónoma regional del Tolima Cortolima, envío archivo adjunto con la respectiva contestación de demanda y excepciones de mérito dentro del término otorgado, promovida por los señores FLORESMIRO HERRÁN Y RICAURTE CORTES, de igual manera adjunto el poder conferido, documentos de representación, la trazabilidad por medio de mensaje de datos y las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.

Cordial saludo,

Edna Fathelly Ortiz Saavedra
Asesora Jurídica Externa Cortolima



Doctora

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez Sexto Administrativo del Circuito De Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FLORESMIRO HERRÁN Y RICAURTE CORTES
CARRETERO
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
TOLIMA – CORTOLIMA, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA Y MUNICIPIO DE DOLORES
Radicación: 73001-33-33-006-2022-00049-00
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 65.778.087, abogada portadora de la T.P. número 109.798 otorgada por el CSJ, domiciliada en la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CORTOLIMA”**, según poder que me fuera otorgado por el Doctor **JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 5.824.132 de Ibagué, domiciliado en Ibagué, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CORTOLIMA”**, de conformidad con la Resolución 0433 de 2020, por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, mediante este escrito, y dentro del término legal respectivo me permito respetuosamente dar **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, exponiendo



para su consideración lo siguiente y proponiendo **EXCEPCIONES** con el fin de que sea tenido en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

A. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. Conforme al folio de matrícula aportado por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto en la medida que por dicha fecha del 6 de enero de 2021, se presentaron fuertes lluvias en todo el Departamento del Tolima, aspecto que no está probado con el documento idóneo en el acervo probatorio aportado por la parte actora.

AL HECHO TERCERO. No es cierto como está planteado, teniendo en cuenta que los competentes para adelantar acciones de gestión del riesgo se hicieron presentes y es de aclarar que mí representada por factor funcional y competencia no es la titular en el Municipio respectivo de Dolores para dicha gestión.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, por cuanto hace referencia a planteamientos subjetivos que no tienen veracidad fáctica ni probatoria respecto a los daños presuntamente causados por la Entidades demandadas y al no hacer un peritazgo lógico, científico y racional, ya que es un movimiento en masa de una ladera de un material compuesto por rocas, arcilla y arena, provocado por el momento climático fuertes precipitaciones sobre una montaña de inestabilidad geológica, en los cuales se infiere de manera fehaciente que la entidad que represento no tiene responsabilidad alguna, y más aún cuando el peritazgo que allega la parte actora está suscrito por un topógrafo, esto es, que no es profesional idóneo, puesto que en aras de discusión, no tienen los conocimientos geológicos y científicos del caso que aquí se investiga, no tiene el conocimiento necesario para poder entrar a



plantear esta clase de conceptos frente al insuceso ocurrido en la vía de los municipio de Dolores y Prado.

AL HECHO QUINTO. No es cierto como está planteado, por la parte actora en la demanda y es un hecho que deberá probar la parte actora, puesto que el derrumbe de material rocoso, arcilla y arena sobre el área de influencia de la quebrada ATA se atendió respectivamente por las entidades competentes de gestión del riesgo del Municipio y en ningún momento se actuó con Dolo ni Culpa, como lo afirma la parte actora, lo cual es una afirmación temeraria y sin fundamento sustentando.

AL HECHO SEXTO. Es cierto. La solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y sus pretensiones en la solicitud de conciliación, pasaron a estudio y análisis del Comité de Conciliaciones de la Corporación, en sesión realizada el 18 de noviembre del 2021, en la cual se adoptó la decisión de no proponer fórmula conciliatoria, por cuanto en atención al análisis del caso, visto los antecedentes, evidenciada la alta deficiencia probatoria en cuanto a la generación de un daño o un perjuicio y ante la ausencia del nexo causal que generó el daño, entre éste y la actuación de CORTOLIMA y en articulación la línea jurisprudencia vigente el comité de conciliación de la Entidad no presentó fórmula arreglo o acuerdo de conciliación.

B. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

De manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales no han sido formuladas de manera técnica como lo dispone el marco que regula el medio de control de reparación directa. Sin embargo, aplicando los principios procesales en materia administrativa, procede a pronunciarse en debida forma, así:

PRIMERA: Me opongo a que se despache favorablemente por cuanto mi representada no está llamada a que se declare responsable por cuanto no tuvo ninguna falla en el servicio y mucho menos por una presunta omisión en el



cumplimiento de sus funciones o competencias, en razón a que es claro que las competencias de la Corporación están plenamente reguladas y por ende, no es razonable tal imputación por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos.

SEGUNDA: Me opongo a alguna condena ya que no existen los presupuestos que conlleven a la configuración de una reparación directa por parte de CORTOLIMA ya que no ha realizado ninguna omisión que origine Daño Emergente ni Lucro Cesante ni de manera directa ni solidaria, por cuanto se ha hecho un indebido uso del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por cuanto al ser inexistente perjuicio alguno, nexo de causalidad, y alguna acción u omisión por parte de mí representada es improcedente acceder a la reparación de daño alguno. Se resalta que es inexistente prueba siquiera sumaria, que demuestre los elementos de la responsabilidad señalados, se puede constatar sin asombro alguno, que en efecto la gran mayoría de pruebas corresponden a documentales, propias de un proceso administrativo, y si bien fue aportado un dictamen pericial que carece de idoneidad respecto a la situación estructural y no aparece ninguna evidencia que haga siquiera inferir alguna acción u omisión que soporte el dicho de la parte actora sobre los perjuicios sufridos guarden relación con mi representada por la competencia funcional.

TERCERA: Me opongo a condena alguna, ya que no existen los presupuestos que conlleven a declarar una reparación directa, por parte de CORTOLIMA y menos en relación a Daños Morales ya que no existe conducta u omisión alguna.

CUARTO: Me opongo a alguna condena ya que no existe, aspecto jurídico alguno que haga inferir costas en contra de mi representada.

C. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Se vislumbra a todas luces que ni los hechos, ni las pretensiones, ni mucho menos las pruebas aportadas; tienen relación con una pretendida reparación de perjuicios



por una acción u omisión, bajo cualquiera de los títulos de imputación consagrados en el ordenamiento sustancial de lo contencioso administrativo, ya que mi representada no tiene competencia funcional titular ya que dicha facultad radica en el responsable del desarrollo local, como responsable directo de la implementación de los procesos de **gestión del riesgo** en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del **riesgo** y el **manejo** de desastres en el área de su jurisdicción.

Ahora bien, hecha la salvedad anterior, se procede a abordar uno por uno los fundamentos esgrimidos por la parte actora:

Es improcedente para el caso en concreto. Los presupuestos para la aplicación de la cláusula general de responsabilidad del Estado deben respetar unos elementos básicos para su configuración, siendo estos: i) acción u omisión; ii) nexo de causalidad; iii) daño antijurídico.

Lo cierto es que a la hora de hacer la adecuación del medio de control impetrado por la parte actora en lo que tiene que ver con la situación fáctica incurre en error, por cuanto el actuar de los hoy aquí demandados siempre estuvo amparado por la ley en aras de atender un caso fortuito ocasionado por un desastre natural por lo cual resulta improcedente el presunto daño que la parte actora pretende se repare, si bien las pruebas aportadas en el escrito de demanda en ningún caso y bajo ninguna circunstancia evodencian ni falla en el servicio, ni perjuicio sufrido, ni nexo de causalidad los cuales son los presupuestos mínimos para que se declare la responsabilidad del estado, teniendo en cuenta que se deben probar y demostrar la ocurrencia de cada elemento... En síntesis, no existe lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del estado por los cargos endilgados en el escrito de demanda.

Artículo 140 CPACA. En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño



antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del presunto daño.

Para el caso en concreto, además de ser contradictorias la pruebas aportadas, es evidente que no son conducentes, ni pertinentes, ni idoneas, ni mucho menos útiles para demostrar la merma del derecho sobre el que piden la reparación.

Así mismo, la parte actora en ningún momento logró enmarcar dentro de ninguno de los títulos de imputación de responsabilidad la acción que a su entender es constitutiva de daño. Los elementos básicos para la configuración de un daño antijurídico en el presente caso no se logran probar siquiera de manera sumaria; esto por cuanto el alegado daño no es ni personal, ni cierto ni directo, de lo que se trata es de una mera apreciación subjetiva de la parte actora sustentada en equívocos del análisis probatorio y de la situación fáctica con que pretende sustentar su pretensión.

Por otra parte, la falta de certeza en el daño alegado constituye motivo suficiente como para que en el caso en concreto no sea procedente el reconocimiento de



suma económica por concepto de indemnización.

Respecto del juicio de imputación a que necesariamente deberá llegar su honorable despacho en el presente caso, debe resaltarse que la incoherencia entre el componente fáctico y el ámbito jurídico que sobre toda circunstancia no determina una obligación especial a mi representada y deberá necesariamente terminar en la declaratoria de inexistencia del daño antijurídico alegado debido a la inexistencia del mismo.

Para la jurisprudencia y la doctrina colombiana es claro que:

*“Determinada la existencia del daño antijurídico, cabe realizar el juicio de imputación que está compuesto por dos ámbitos: a. fáctico (propio al debate de la relación de causalidad, sus teorías, criterios y supuestos, y, b. ámbito jurídico (estos es, aquel en el que se indaga qué deberes normativos, deberes positivos son incumplidos, omitidos, cumplidos defectuosamente, o existe inactividad en su eficacia). En ese sentido se puede afirmar que en la imputación el juicio no se agota en el análisis de la causalidad, pero lo incluye.”*³(Subrayado fuera del texto)

El señor Alcalde del Municipio de Dolores solicitó **apoyo técnico** consagrado en la Ley **1523 del 24 de abril de 2012**, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”* el cual enmarca a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su artículo 31” y lo que describe la parte actora claramente se infiere que es un caso fortuito en el desprendimiento de una ladera.

El apoyo técnico consagrado en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”* el cual enmarca a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional de Gestión del



Riesgo en su artículo 31” y lo que describe la parte actora claramente se infiere que es un caso fortuito en el desprendimiento de una ladera.

Es importante resaltar que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, el cual enmarca a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, menciona: *“Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominará las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.*

De acuerdo a lo anterior, el propósito principal de la corporación es el prestar el servicio de apoyo al municipio en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, por lo tanto, las acciones deben ser dirigidas y ejecutadas por la entidad competente por parte de la administración municipal. La solicitud de apoyo que se solicitó a CORTOLIMA, hace referencia a prestar una máquina retroexcavadora 330D para la atención de la emergencia en el sector de Ata, donde el principal objetivo es generar un paso provisional, mientras se toman las medidas pertinentes.

La parte actora pretende con esta afirmación *“ Una vez enteradas las entidades aquí demandadas de la obstaculización de la vía, hicieron presencia con maquinaria en el rodado y para despejarlo trasladaron el material rocoso, el lodo y la tierra hacia el predio colindante denominado Piedra Gorda, de propiedad de Mayerly Esperanza Galindo y a la quebrada ATA, causando un taponamiento y represamiento de las aguas en la quebrada”* hacer creer a su Despacho, que fue un acto doloso por



parte de las entidades demandadas, sin ningún elemento material o experticio científico para sostener semejante afirmación. Como si lo hace CORTOLIMA en la visita técnica que realizó por parte de sus funcionarios y posterior INFORME TÉCNICO realizado por CORTOLIMA, por parte de profesionales en ingeniería y geología, como fueron las causas y posteriores resultados del movimiento en masa ocasionado sobre la vía que conduce a los municipios de Dolores y Prado el cual se aporta al presente proceso.

Es importante traer a colación lo orientado en la sentencia 3-RD-748-2014 del Consejo de Estado. C.P. Olga Melida Valle de La Hoz, donde precisa que el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se **acrediten** los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

“La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

“Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del



artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.⁷

“En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óptico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

“De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga...”

De otra parte, es claro que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2015, radicado 27544, define a la falla en el servicio de la siguiente manera: La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.



Por otro lado, la falla del servicio debido al desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado ha tenido una especie de evolución, lo que ha originado que la misma pueda ser fragmentada en varios tipos que se caracterizan especialmente, por colocar la carga de la prueba, sea en cabeza del particular que reclama la indemnización o de la administración que ha sido demandada con el fin de resarcir unos daños que se le imputan.

Por esa razón se debe tener en cuenta el artículo 1614 del Código Civil, dispone: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Sentencia de 10 de julio de 2003, expediente número 14083, C.P doctora María Elena Giraldo Gómez. Llamese **DAÑO MORAL** al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas.

Se concluye que la demanda carece de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, teniendo en cuenta que no existe congruencia entre los fundamentos de hecho y las pruebas aportadas ante el medio de control planteado por la parte actora y al no existir prueba idónea no es dable configurar los presupuestos mínimos de la reparación directa advertidos por el marco normativo y jurisprudencial vigente y por ende, las pretensiones están llamadas a no prosperar por ausencia de fundamentos



fácticos, probatorios y jurídicos.

D. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE DAÑO

De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, es claro que no existe ninguna acción ni omisión por parte de mi representada que haga inferir un daño, por tanto se torna en esencia un yerro sustancial que en efecto conlleva a una distorsión de la realidad por parte de la parte actora, que además, conduce a la ineptitud de lo pretendido toda vez que los hechos difieren absolutamente de esto. No se señala, ni logra identificar, el daño ni la consumación del mismo en lo que respecta a mi representada. Es claro que el actor no aporta prueba siquiera sumaria, esto es, facturas, contabilidad que soporten los presuntos daños emergentes cancelados por el actor. En los mismos términos no se prueba ni siquiera sumariamente ningún lucro cesante ni daños morales.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es evidente para el caso en concreto que no existe nexo de causalidad alguno entre la presunta omisión descrita someramente en el escrito de demanda y el inexistente daño que con elevada insistencia se ha reiterado, no fue probado siquiera de manera sumaria por una persona idónea ya que el topografo está orientado a la realización de levantamientos topográficos, mientras lo referido sería idóneo para un geologo o cualquier otro profesional experto en dicha temática, por tanto, se debe desestimar de manera categórica dicha prueba por carecer de análisis técnico y menos aún cumplir con los presupuestos jurídicos para confirmar una reparación



directa.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 1997, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, la teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos:

“(...) es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer termino, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (...)” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas además, señaló el Consejo de Estado en sentencia del año 2011, C.P. Gladys Ordóñez que:

“Para la Sala es importante resaltar que no todas las acciones que anteceden a la



producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones, es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.”

Así las cosas, es claro que la causa del daño debe ser principal, debe ser lo suficientemente directa como para producir el daño a quien pretende sea resarcido. Por lo mismo, sin asomo alguno se logra constatar que en efecto el pretendido daño en nada podría soportarse con el apoyo técnico, ni mucho menos por el actuar de la administración pública, dada cuenta de que: i) la parte actora siempre ha errado en la identificación del daño sobre el que pretende hacer valer su derecho, ii) la gestión del riesgo se surtió por los competentes en la localidad y su determinación goza de legalidad, iii) las declaraciones extrajuicio carecen de veracidad ya que ninguna de las dos personas acredita ser experto en geología o cuestiones afines iv) el dictamen pericial si bien está suscrito por un profesional en topografía, no es el profesional idóneo ya que debió haberse suscrito por un geólogo o un área afin v). las pruebas en nada se relacionan con una reparación directa y, vi) el daño nunca se logró probar en relación con mi representada.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DETERMINA SU ALCANCE

La Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, es un ente corporativo autónomo de carácter público; creado por la Ley 10 de 1981, modificado por la Ley 99 de 1993, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,



encargado por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con lo anterior, queda claro que desde su creación, CORTOLIMA ha sido un establecimiento público de orden departamental, con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, perteneciente a la administración descentralizada y que sus funciones y competencias son específicas como autoridad ambiental y que la titularidad de la gestión del riesgo reposa en cabeza de los representantes de los entes territoriales.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de lo debido, se configura, dado que la parte demandante está pretendiendo el pago de daño y perjuicios ante la gestión del riesgo que no son competencia de mí representada y en ese orden, es claro que no se puede declarar reparación cuando no se ha causado un daño ni un perjuicio ni por acción ni por omisión, por ende todas y cada una de las pretensiones están llamadas a no prosperar.

DECLARABLES DE OFICIO

En aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...) “En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.”



Es así, como el Artículo 282 del Código General del Proceso, establece que, “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De manera respetuosa, solicito al despacho se sirva declarar de oficio si es viable toda excepción que encuentre probada y que no se hubiese propuesto en este escrito.

E. SOLICITUDES GENERALES

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho de manera atenta y respetuosa:

1. Reconocer a la suscrita personería jurídica para representar a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CORTOLIMA”**.
2. Absolver a mi representada de todos y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Condenar en costas a la actora.

F. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes pruebas:



DOCUMENTALES

1. Declaraciones extra-juicio aportadas por la parte actora, las cuales carecen de conducencia y pertinencia por cuanto, ninguno de los declarantes aportan idoneidad para establecerse como una prueba idónea, pertinente o conducente ante un medio de control de reparación directa por falla en el servicio.
2. El Dictamen Pericial, se objeta desde ya puesto que carece de los presupuestos básicos que deben precisarse al no estar suscrito por el profesional idóneo que permita dar certeza y validez a lo descrito y de otra parte, se observa que el dictamen cuantificar un daño de emergente y un lucro cesante con insuficiencia de prueba ni siquiera aporta una prueba sumaria que permita inferir tal suma establecida en las pretensiones, por tanto, está llamado a desestimarse.

G. ANEXOS:

Se anexa al presente oficio los documentos que a continuación enlisto:

1. Poder especial, amplio y suficiente otorgado a la suscrita, para la respectiva representación
2. Se anexa al presente oficio los documentos detallados en el acápite de pruebas.
3. Informe técnico apoyo Municipio de Dolores.

I. NOTIFICACIONES

Para efectos de citación a notificación o comunicación del demandado la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CORTOLIMA”**, las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la avenida ferrocarril con 44 esquina de la ciudad



de Ibagué - Tolima Tel. 57(8)2654551 ext 263. Correo electrónico: notificacion.judicial@cortolima.gov.co.

APODERADA: Para efectos de citación a notificación o comunicación de la suscrita, las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Cra. 8 A No. 53-53 Int. 1 apto 104 Conjunto Residencial Toscana de la ciudad de Ibagué, celular número 3183851919, correo electrónico: fathellyortiz79@gmail.com.

Con fundamento en el Artículo 205 del CPACA. Notificación por medios electrónicos, AUTORIZO la notificación de las providencias que se profieran dentro del proceso de la referencia a través de medios electrónicos, para cual informe las anteriores cuentas de correo.

La demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Solicito a su despacho que me sea reconocida Personería Jurídica en los términos indicados en el poder.

Del Señor Juez,

Atentamente;

EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA

C.C. N° 65778087 de Ibagué

T.P. No. 109.798 del C.S. de la Judicatura.

	INFORME DE VISITA COPIA CONTROLADA	Código	F_008
		Versión:	07
		Pág.:	1 de 15

I. IDENTIFICACIÓN

No. De informe Intranet	N/A				
Expediente	N/A				
Radicación	Emergencia por movimiento en masa 6/01/2021				
Solicitante	Subdirector de Desarrollo Ambiental GUILLERMO VALLEJO FRANCO				
Presunto Infractor	N/A				
Representante Legal o persona natural	N/A				
Identificación (NIT o CC)	N/A				
Domicilio	N/A				
Teléfonos	N/A				
Municipio	DOLORES				
Vereda	ATA				
Predio	N/A				
Ubicación (Coordenadas)	3°39'45.06"N 74°53'53.26"O				
Código Catastral	N/A				
Objetivo	INFORME TÉCNICO APOYO MUNICIPIO DE DOLORES MOVIMIENTO EN MASA – SECTOR ATA.				
Fecha Visita a campo	6 DE ENERO DE 2021				
No. Visitas a proyectos realizadas en el día – incluida ésta.	Una (1)				
Fecha de entrega final del Informe	26 DE ENERO DE 2021				
Tipo	Tramite por Decidir		Seguimiento y Control	Evaluación de Documentación	
	Permisivo		Permisivo	Permisivo	
	Sancionatorio		Sancionatorio	Sancionatorio	
	Otro		X		

II. ANTECEDENTES

Por petición del Subdirector de Desarrollo Ambiental, se realiza el presente informe de actividades realizada con la maquinaria a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA; el propósito principal de la corporación es el prestar el servicio de apoyo a los municipios en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como, en emergencias que se generen por los diferentes fenómenos.

Por consiguiente, CORTOLIMA se dispuso realizar el respectivo apoyo a la atención de la emergencia que se presentó en el municipio de dolores el día 6 de enero de 2021. Es importante aclarar, que funcionarios adscritos al Subproceso de Gestión Integral del Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección de Desarrollo Ambiental y de la Subdirección de Calidad Ambiental de CORTOLIMA, realizaron el día 6 enero del año en curso, visita técnica al sector identificado como Ata, municipio de dolores sobre el cual se generó un informe y el cual se procede a realizar copia del mismo.

	INFORME DE VISITA COPIA CONTROLADA	Código	F_008
		Versión:	07
		Pág.:	2 de 15

III. INFORME DE VISITA

Asistentes a campo:

NOMBRE	CARGO
Néstor Alfredo Cardozo	Ing. Civil – Contratista Subproceso De Gestión Del Riesgo Subdirección De Desarrollo Ambiental
Ulises Guzmán Quimbayo	Geólogo – Profesional Especializado S.D.A Subproceso De Gestión Del Riesgo Subdirección De Desarrollo Ambiental
Luisa Fernanda Giraldo	Geóloga –Contratista Subproceso De Gestión Del Riesgo Subdirección De Desarrollo Ambiental
Fernando Pórtela Riveros	Ingeniero Civil - Profesional Universitario S.C.A. Código 2044 – Grado 10
Michelle Ramírez Valencia	Ingeniera Geóloga Contratista - S.C.A.

Participantes en la elaboración del concepto técnico:

NOMBRE	CARGO
Néstor Alfredo Cardozo	Ing. Civil Contratista SDA- CORTOLIMA.
Ulises Guzmán Quimbaya	Geólogo – Profesional Especializado S.D.A
Luisa Fernanda Giraldo	Geóloga – Contratista S.D.A
Fernando Pórtela Riveros	Ingeniero Civil -Profesional Universitario S.C.A.
Michelle Ramírez Valencia	Ingeniera Geóloga – Contratista S.C.A.

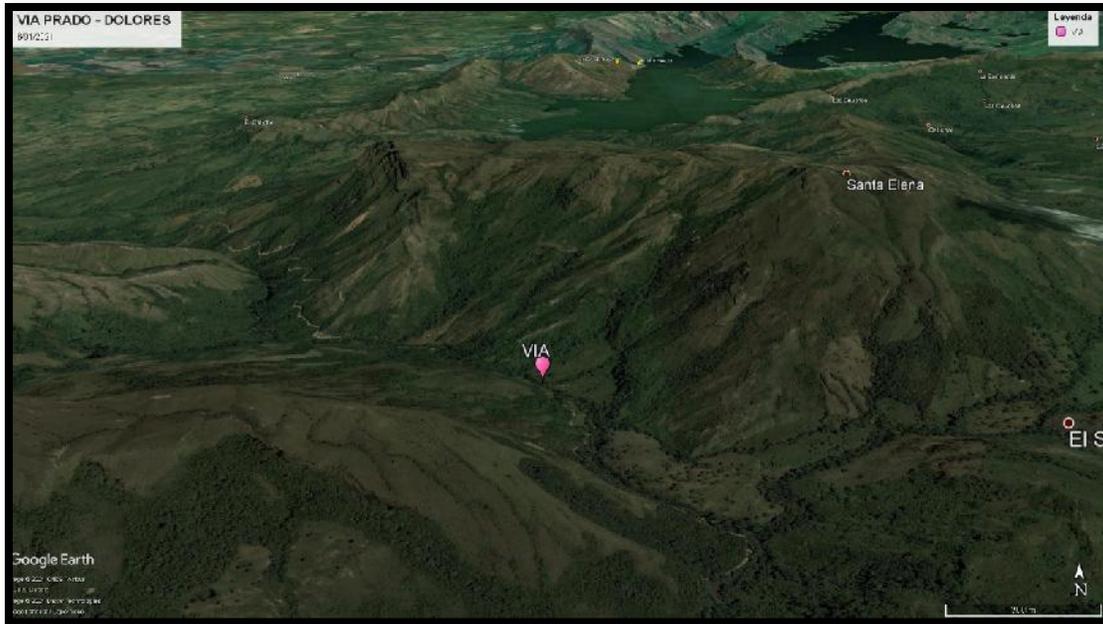
Equipos empleados en la visita de campo como apoyo:

EQUIPOS DE MEDICION Y/O ANÁLISIS DE LABORATORIO	ACTIVIDAD
Cámara Fotográfica y GPS del Teléfono - Celular	Toma de Coordenadas y Registro Fotográfico

Desarrollo de la Visita:

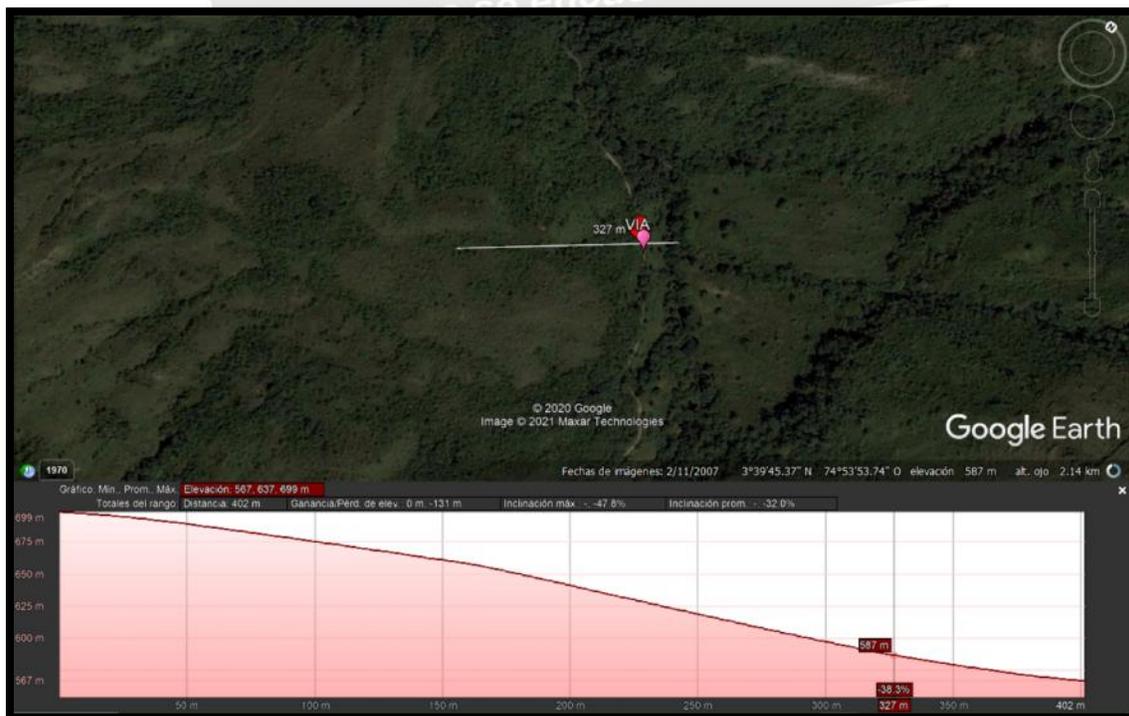
Sector :	Municipio de Dolores - Sector Ata abscisa 14+000 Prado – Dolores
Coordenadas	3°39'45.06"N 74°53'53.26"O – Punto inicial Movimiento en masa – Sentido Prado – Dolores.

Imagen 1: Localización del sitio de la emergencia.



Fuente: Google Earth. Imagen 2020

Imagen 2: Perfil de elevación de sector Ata, sitio de la emergencia.



Fuente: Google Earth. Imagen 2020

	INFORME DE VISITA	Código	F_008
	COPIA CONTROLADA	Versión:	07
		Pág.:	4 de 15

Se realizó visita técnica al municipio de Dolores, Sector de Ata para dar un diagnóstico técnico por parte de los funcionarios de CORTOLIMA, en cuanto al movimiento en masa que se presentó el día 6 de enero del 2021 debido a las fuertes lluvias que se presentaron en todo el Departamento del Tolima.

Los funcionarios de CORTOLIMA escuchan la petición y se disponen a realizar la respectiva visita:

El sitio del deslizamiento se ubica en la vía del Municipio de Prado – al municipio de Dolores, a aproximadamente 20 minutos de recorrido desde Prado, en las coordenadas N: 3.62066 W: -74.897324. una vez en el sitio donde se presentó el movimiento en masa, se realiza un recorrido por el sector, donde se observa lo siguiente:

- El material producto de derrumbe está compuesto por material de tamaño arcilla y arena en menor proporción. Las arcillas son rojizas, altamente plásticas y con humedad alta, además, tienen contenidos variables de limo que no superan el 10% del total de la muestra (90/10 – 95/5). La arena se presenta como bloques de tamaños variables cuyo diámetro máximo es mayor de dos (2) metros y menor de tres (3). Dentro de las características generales del deslizamiento, se puede definir como de carácter traslacional generado por la saturación de los materiales y el contraste entre humedades de los mismos.
- Se observa que el movimiento en masa, tiene las siguientes dimensiones aproximadamente 200 metros de altura, con un ancho de 150 metros y una profundidad aproximada de 15 metros, lo que daría un volumen movido de 450. 000 m³ de material desde la corona del talud hasta la quebrada Ata, donde se afectó un tramo 150 metros lineales en la vía intermunicipal entre Prado y Dolores.
- Se observa que el material que llegó hasta el cauce de la quebrada está generando un represamiento de agua, sin embargo, una vez el agua alcanza el nivel de la presa que genero el material depositado, pasa por encima del mismo y continua el flujo por el cauce de la quebrada, aguas abajo del derrumbe.
- El talud que quedo después del derrumbe tiene las siguientes características: pendiente de la ladera postfalla es >70°, sin cobertura de suelo y con presencia de surcos.
- La altura de materiales que se depositaron sobre la banca de la vía son aproximadamente 13 metros.



Fotografía 1. Magnitud de deslizamiento que causo la emergencia en la vía Prado - Dolores



Fotografías 2 - 6. Magnitud de deslizamiento que causo la emergencia en la vía Prado - Dolores



Fotografía 7. Imagen tomada por medio de tecnología tipo Dron.

En reunión extraordinaria del consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del Municipio de Dolores, en el cual participo CORTOLIMA el día 8 de enero de 2021, el municipio solicita el apoyo técnico, consagrado en la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres” el cual enmarca a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su artículo 31.

La solicitud de apoyo hace referencia a prestar una máquina retroexcavadora 330D para la atención de la emergencia en el sector de Ata, donde el principal objetivo es generar un paso provisional mientras se toman las medidas pertinentes, en el acta de dicho consejo se realizan los siguientes compromisos por parte de la Alcaldía del Municipio de Dolores, Gobernación del Tolima y CORTOLIMA para la atención de la emergencia en el zona de falla, dentro de los compromisos quedaron los siguientes:

- ❖ ALCALDÍA DE DOLORES. Prestar el servicio de transporte de la maquina 330d de CORTOLIMA desde el punto donde se encontraba maquina hasta el punto de la emergencia y regresarla nuevamente a la ciudad de Ibagué sector Llanitos, inmediatamente terminada la actividad de apertura de la vía en el sector Ata.

	INFORME DE VISITA	Código	F_008
	COPIA CONTROLADA	Versión:	07
		Pág.:	7 de 15

Dotar de la manutención de los operarios que se encuentren atendiendo la emergencia (hospedaje, alimentación y transporte al punto)

- ❖ GOBERNACIÓN DEL TOLIMA. Prestar apoyo con maquinaria disponible en su parque automotor.

Suministrar el combustible de la maquina 330d empleado en la atención de la emergencia durante el tiempo que demore la actividad de remoción del material.

- ❖ CORTOLIMA. De acuerdo a los compromisos anteriormente mencionados se compromete a prestar la maquinaria CAT 330 D con su respectivo operador durante el tiempo que demore la actividad de remoción de material y apertura de la vía en el sector de Ata, teniendo en cuenta que el técnico de CORTOLIMA le dará las indicaciones necesarias para lograr el objetivo de retirar el material y apertura de la vía.

Además, prestar el apoyo técnico durante toda la actividad que desarrolle la maquinaria frente al movimiento en masa y restablecimiento del cauce de la quebrada Ata.

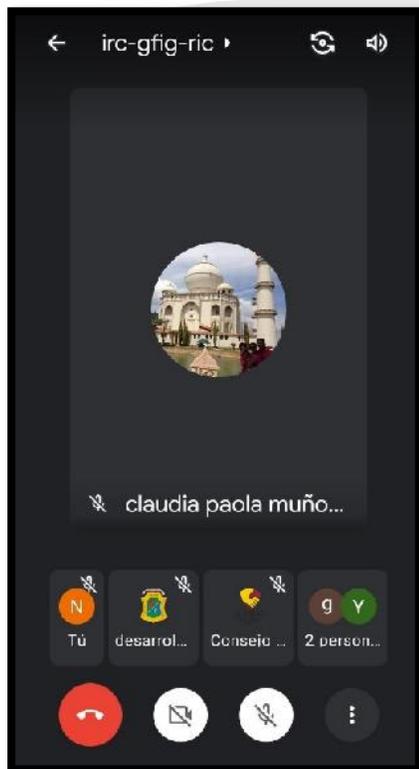


Imagen 3. Asistencia Consejo Municipal de Gestión del Riesgo – emergencia vía intermunicipal Prado - Dolores.

El día 8 de enero de 2021 se realiza el desplazamiento de la maquina desde el municipio de Ibagué al municipio de Prado, la maquina inicia labores el día 9 de enero de 2021 realizando remoción del material que se encuentra afectando la vía con supervisión del personal técnico de CORTOLIMA.

Durante la actividad de la maquinaria se evidencio que la banca se perdió en varios tramos afectando la estabilidad ya que el material que se encuentra allí es arcilloso (coluvión) el cual no es resistente al tránsito de los vehículos especialmente para la carga pesada, ya que se puede generar hundimientos, sobre todo en época de fuertes precipitaciones (saturación de arcillas).



Fotografías 8 - 11. Se realiza el inicio de movimiento del material tipo coluvión.



Fotografías 12 - 13. Se realiza el inicio de movimiento del material tipo coluvión.

IMÁGENES ESTADO ACTUAL DEL SITIO DE LA EMERGENCIA



Fotografías 14 - 17. Se presenta el estado actual de la vía.



Fotografía 18. Se presenta el estado actual de la vía.

TRABAJOS EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA ATA



Fotografía 19. Trabajos de remoción del material de la quebrada Ata.



Fotografías 20 - 21. Trabajos de remoción del material de la quebrada Ata.

Otros aspectos relevantes de la visita:

Es importante resaltar que según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, el cual enmarca a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, menciona:

“Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”.

De acuerdo a lo anterior, el propósito principal de la corporación es el prestar el servicio de apoyo al municipio en los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, por lo tanto, las acciones deben ser dirigidas y ejecutadas por la entidad competente por parte de la administración municipal.

Además, para complementar la información levantada en campo, se completó el Formato de Remoción en Masa, dispuesto por el Servicio Geológico Colombiano, el cual se muestra a continuación:

	INFORME DE VISITA	Código	F_008
	COPIA CONTROLADA	Versión:	07
		Pág.:	13 de 15

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

Las unidades geológicas que afloran en el sector son rocas cretácicas de la Formación Villeta (K1), Grupo Guadalupe y rocas del cuaternario como son Depósitos Coluviales, descrito en el documento Memoria Explicativa del mapa Geológico del Departamento del Tolima, del Servicio Geológico de Colombia, 2001, así:

- **“Formación Villeta (K1):** *El término Villeta fue utilizado por Hettner (1892) para describir una secuencia de shales negros, que aflora en el área de Villeta en el occidente del Departamento de Cundinamarca.*

Aflora en la Cordillera Oriental y en el valle de los ríos Magdalena - Saldaña; las mejores exposiciones se encuentran en la quebrada Aico, que bordea la vía Coyaima - Chaparral, y en las carreteras Coyaima - Ataco y Prado - Dolores. Tal vez la mejor exposición de esta secuencia, en el área del Departamento del Tolima, se encuentra al sur de la cabecera municipal de Ataco, sobre la quebrada Paipa.

Litológicamente está constituido por una sucesión monótona de lodolitas de color gris oscuro, intercaladas con delgadas capas de areniscas, también de color gris oscuro, y bancos de calizas micríticas y biomicríticas, con concreciones calcáreas, generalmente fosilíferas. Hacia la parte superior aparecen delgadas capas de limolitas y lodolitas silíceas (chert) con lodolitas calcáreas, areniscas y concreciones calcáreas fosilíferas.

El Grupo Villeta y las unidades equivalentes se han asignado al lapso Albiano - Coniaciano, que corresponde a la parte más alta del Cretácico Inferior y la mitad del Cretácico Superior. Los shales y lodolitas del Villeta son considerados como las rocas generadoras de hidrocarburos, en el Valle Superior del Magdalena. Algunos de los niveles calcáreos son almacenadores de hidrocarburos; este es el caso de las calizas conocidas con el nombre de "Calizas de Tetuán".

- **Grupo Guadalupe:** *Autor Hettner, A (1892). Redefinida por Pérez, G y Salazar, A (1978) como Grupo Guadalupe, dividen este Grupo en las siguientes Formaciones de base a techo: Formación Arenisca dura constituida por arenitas de bancos muy gruesos con interestratificaciones de limolitas y lodolitas. Formación Plaeners, consiste en arcillolitas y lodolitas silíceas. Formación Arenisca de Labor, formada por bancos gruesos de arenitas separados por capas muy delgadas de arcillolitas. Formación Arenisca Tierna, formada por alternancia de bancos gruesos de arenitas y menos gruesos de lodolitas.*

	INFORME DE VISITA	Código	F_008
	COPIA CONTROLADA	Versión:	07
		Pág.:	14 de 15

- **Depósitos Coluviales:** *Son producto de la alteración y desprendimiento in situ de los macizos rocosos a lo largo de las laderas. Por lo general, están conformados por masas inestables de gravas (guijarros, cantos y bloques) angulosas transportadas por gravedad y agua bajo la forma de derrubios.*

Tienen matriz limo arcillosa y su resistencia es baja, sobre todo en la zona de contacto con el sustrato rocoso que es donde se desarrollan altas presiones como resultado del ingreso de agua intersticial.

V. SE CONCEPTÚA:

1. Para estabilizar la vía conformada, es necesario realizar un estudio geotécnico para determinar la saturación y compactación (arcillas) y poder definir la compactación adecuada y el tipo de relleno para la estabilización de la vía.
2. Sobre el talud o material de la cárcava producto del movimiento en masa, inicialmente se conformó una terraza y posteriormente en un nivel más bajo (por recomendación técnica de CORTOLIMA) Se conformó la vía desde el punto inicial y punto final del área afecta con la menor pendiente entre los dos puntos, donde se evidencio los fallos de la vía antigua.
3. A raíz de la saturación del terreno observada en campo se recomienda el manejo de aguas lluvias por medio de zanjas de coronación manuales en la parte superior y se debe construir una terraza hacia la parte media, que tenga un pendiente entre el 5 y el 10% a lado y lado de sus extremos direccionando las aguas de escorrentía fuera del área de influencia del deslizamiento, esta terraza se localizara inmediatamente encima de la terraza que se encuentra actualmente, la cual recibirá el material que se pueda generar en futuros movimientos en masa.

Para el desarrollo de esta actividad es necesario contar con:

- ❖ Buldócer que haga la rotura del tramo de la terraza para el ingreso de la retroexcavadora.
- ❖ Al menos 4 volquetas que realicen el traslado del material extraído.
- ❖ Retroexcavadora que realice el cargue del material evacuado por la retro-orugada de CORTOLIMA.
- ❖ Disponer de un sitio de acopio del material extraído.



INFORME DE VISITA
COPIA CONTROLADA

Código	F_008
Versión:	07
Pág.:	15 de 15

- ❖ Disponer el combustible para la actividad de la maquina 330d de CORTOLIMA el tiempo que tome la actividad.
- ❖ Continuar con la manutención de los operarios (alimentación, hospedaje y transporte) durante la actividad.
- ❖ La actividad será liderada por un profesional de CORTOLIMA que hará el seguimiento y dará las indicaciones para el buen desarrollo de las actividades.

Es el informe,

NESTOR CARDOZO SÁNCHEZ
Ing. Civil. Contratista S.D.A

LUISA FERNANDA GIRALDO
GEÓLOGA - Contratista S.D.A.

ULISES GUZMAN QUIMBAYO
Profesional Universitario – S.D.A

MICHELLE RAMIREZ VALENCIA
Ingeniera Geóloga–Contratista S.C.A.

FERNANDO PORTELA RIVEROS
Profesional Universitario - S.C.A.

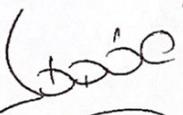
Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUE-TOLIMA
E. S. D.

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2022-00049-00
PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO HERRÁN Y RICAURTE CORTÉS CARRETERO
DEMANDADO: CORTOLIMA, Y OTROS

JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS mayor de edad y con domicilio en Ibagué, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.824.132 de la ciudad de Ibagué, en mi condición de Subdirector Jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", Según Resolución 4055 de fecha 01 de octubre de 2021 y en virtud de la Resolución No. 4050 de fecha 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, confiero poder especial, a la abogada EDNA FATHDLLY ORTIZ SAAVEDRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.087 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 1097.98 C.S.J. para que ejerza la defensa y representación de la Entidad en la Acción de la referencia.

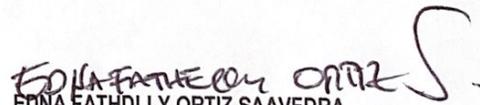
A la Doctora EDNA FATHDLLY ORTIZ SAAVEDRA, queda ampliamente facultada para notificarse, contestar, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir este mandato, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones, y las demás facultades que le confiere la ley. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se indica de manera expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado es: fathellyortiz79@gmail.com

Atentamente,



JUAN CARLOS GUZMÁN CORTÉS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORTOLIMA
C.C. No. 5.824.132 de Ibagué

Acepto



EDNA FATHDLLY ORTIZ SAAVEDRA
CC. 65.778.087 de Ibagué
TP. No. 1097.98 C.S.J.

Revisó: Olga Oviedo Villegas - Profesional Especializado Defensa Judicial- Subdirección Jurídica
Elaboró: Adriana Patricia Bocanegra Navarro - Defensa Judicial- Subdirección Jurídica

SEDE CENTRAL
Av. Del Ferrocarril con Calle 44 Esquina
Teléfono: (578) 2633269 - 2653444 - 2653773 - 2653432 - 2655446 - 2660101 -
2640317 - 2660149 - 2657186 - 2654940 - 2654853 - 2654554 - 2653378
Línea Nacional: 01500095666 desde el resto del País
E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co - Web: www.cortolima.gov.co
Ibagué - Tolima - Colombia

Dirección Territorial
Sur:
Extensión: 401 - 406
Teléfono: (578) 2462779
C.C. Eslaransa Cra. 8
No. 7 - 2428 Of. 301-
310, Chaparral - Tolima

Dirección Territorial
Norte: Extensión 400 - 405
Teléfono: (578) - 2890624
Calle 2a Sur No 6-81
Avenida las Palmas Frente
Casa Verde
Lérida - Tolima

Dirección Territorial Oriente:
Extensión 403 - 409
Teléfono: (578) 2456876
Calle 6 No. 23 - 37 segundo piso,
Médgar - Tolima

Dirección Territorial
Sur Oriente:
Extensión 402 - 407
Teléfono: (578) 2281204
Cra. 9 No. 8 - 128,
Purificación - Tolima



Corporación Autónoma
Regional del Tolima

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 0922

FECHA: 01 OCT 2021

En Ibagué se presentó al despacho de la Directora General de CORTOLIMA, el doctor **JUAN CARLOS GUZMAN CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.824.132 de Ibagué, con el fin de tomar posesión del cargo de Subdirector Jurídico código 0150 grado de remuneración 13, de la Subdirección Jurídica, en calidad de nombramiento ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 4051 del 01 OCT 2021, posesión que se hace previa verificación de los requisitos legales, revisión efectuada por el Área de Gestión Humana, según los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4/92 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Firma del Posesionado

OLGA LUCÍA ALFONSO LANNINI
Directora General

RESOLUCIÓN - 4 0 5 1

(0 1 OCT 2021)

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**

En uso de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los numerales 5 y 18 del artículo 63 del Acuerdo 004 de 2013 de la Asamblea Corporativa y modificado mediante el Acuerdo 006 de 2013, La Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005, Acuerdo 005 de 2015, modificado por el Acuerdo No. 007 de 2015, Acuerdo No.008 del 6 de mayo de 2019 y 014 de 2021, expedidos por el Consejo Directivo, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al Doctor **JUAN CARLOS GUZMAN CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.824.132 de Ibagué, en el cargo de Subdirector Jurídico código 0150 grado de remuneración 13, de la Subdirección Jurídica, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la posesión, previo el cumplimiento de los requisitos para ejercer el mismo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los 01 OCT 2021



OLGA LUCIA ALFONSO LANNINI
Directora General

Revisó: Elvia María Garzón Pacheco, Subdirectora Administrativa y Financiera 
Proyectó: Rodrigo Paris Silva, Profesional especializado gestión Humana 



Edna fathelly Ortiz saavedra <fathellyortiz79@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION ESTADO No. 012 DEL 11 DE MARZO DE 2022

1 mensaje

ADRIANA PATRICIA BOCANEGRA NAVARRO <adriana.bocanegra@cortolima.gov.co> 11 de marzo de 2022, 07:59
Para: Edna fathelly Ortiz saavedra <fathellyortiz79@gmail.com>

Hola doctora

Por Disposición de la doctora Olga Oviedo, remito asignación que realizó la doctora frente a la demanda, la cual fue presentada en comité de conciliación el año pasado, y el día hoy fue admitida la demanda, remito con poder.

----- Forwarded message -----

De: **NOTIFICACION JUDICIAL** <notificacion.judicial@cortolima.gov.co>
Date: vie, 11 mar 2022 a las 7:03
Subject: Fwd: NOTIFICACION ESTADO No. 012 DEL 11 DE MARZO DE 2022
To: ADRIANA PATRICIA BOCANEGRA NAVARRO <adriana.bocanegra@cortolima.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 06 Administrativo - Tolima - Ibagué** <jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co>
Date: vie., 11 mar. 2022 6:59 a. m.
Subject: NOTIFICACION ESTADO No. 012 DEL 11 DE MARZO DE 2022
To: Proc. I Judicial Administrativa 105 <procjudadm105@procuraduria.gov.co>, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, jur.notificaciones@fiscalia.gov.co <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>, ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>, Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Ibagué <dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juan Paulo Rivas Gamboa <jrivasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Nancy Olinda Gastelbondo De La Vega <ngastelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>, juridica <juridica@ibague.gov.co>, notificaciones_judiciales@ibague.gov.co <notificaciones_judiciales@ibague.gov.co>, notificaciones.judiciales@tolima.gov.co <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>, Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>, Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>, DETOL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DETOL.NOTIFICACION@policia.gov.co>, Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, sebastián torres <sebastianr85@gmail.com>, sebastianr85@hotmail.com <sebastianr85@hotmail.com>, NUMAEL QUINTERO OROZCO <numael.quintero@correo.policia.gov.co>, nancy.cardoso@cardoso.policia.gov.co <nancy.cardoso@cardoso.policia.gov.co>, abolaboral@hotmail.com <abolaboral@hotmail.com>, JURIDICA.IBAGUE@GMAIL.COM <JURIDICA.IBAGUE@gmail.com>, juridica@alcaldiadeibague.gov.co <juridica@alcaldiadeibague.gov.co>, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>, Gaspar Molina Paola Carolina <t_pgaspar@fiduprevisora.com.co>, zrabogadossas@gmail.com <zrabogadossas@gmail.com>, ltovar@mineduccion.gov.co <ltovar@mineduccion.gov.co>, diegosotomayors@hotmail.com <diegosotomayors@hotmail.com>, notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>, acalderonm@ugpp.gov.co <acalderonm@ugpp.gov.co>, gerente@juridicosas.co <gerente@juridicosas.co>, yolaherrera58@hotmail.com <yolaherrera58@hotmail.com>, fernandog@yahoo.es <fernandog@yahoo.es>, margaritarciniegas16@gmail.com <margaritarciniegas16@gmail.com>, fernandezg@hotmail.com <fernandezg@hotmail.com>, marmesa01@hotmail.com <marmesa01@hotmail.com>, casuca2010@hotmail.com <casuca2010@hotmail.com>, Carlos Javier Alzate Trujillo <abogado406@gmail.com>, betyqr@gmail.com <betyqr@gmail.com>, notificacion.judicial <notificacion.judicial@cortolima.gov.co>, cortolima@cortolima.gov.co <cortolima@cortolima.gov.co>, rudagoga@yahoo.com <rudagoga@yahoo.com>, abogadobohorquez@yahoo.es <abogadobohorquez@yahoo.es>,

abogadobohorquez@yahoo.com <abogadobohorquez@yahoo.com>, yennyacorrea@hotmail.com <yennyacorrea@hotmail.com>, h.santon@hotmail.com <h.santon@hotmail.com>, kmauricio7@hotmail.com <kmauricio7@hotmail.com>, h.santonat@hotmail.com <h.santonat@hotmail.com>, janeth.gomez05@gmail.com <janeth.gomez05@gmail.com>, YERMANOR@YAHOO.ES <yermanor@yahoo.es>, Juridica Seccional - Tolima <juridica.ibague@fiscalia.gov.co>, gloria.villegas@fiscalia.gov.co <gloria.villegas@fiscalia.gov.co>, yermanor@gmail.com <yermanor@gmail.com>, isibermudez@hotmail.com <isibermudez@hotmail.com>, josemoreno@muvalegal.com <josemoreno@muvalegal.com>, contacto@muvalegal.com <contacto@muvalegal.com>, temapa2011@hotmail.com <temapa2011@hotmail.com>, notificaciones.juridica@supernotariado.com.co <notificaciones.juridica@supernotariado.com.co>, luis.martinez@smmabogados.com <luis.martinez@smmabogados.com>, marcos.parra@cundinamarca.gov.co <marcos.parra@cundinamarca.gov.co>, Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>, julianaroserogarcia@gmail.com <julianaroserogarcia@gmail.com>, alexandra.torres@gmail.com <alexandratope@gmail.com>, alcaldia@elguamo-tolima.gov.co <alcaldia@elguamo-tolima.gov.co>, notificacionesasesores@gmail.com <notificacionesasesores@gmail.com>, ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociadosibag@gmail.com>, andres.amezquita@gmail.com <andrescprestudiolegal@gmail.com>, Jorge Manchola Hernandez (CGR) <cgr@contraloria.gov.co>, edison.bermudez@contraloria.gov.co <edison.bermudez@contraloria.gov.co>, CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>, nestor.trujillo400@hotmail.com <nestor.trujillo400@hotmail.com>, trujillo400@hotmail.com <trujillo400@hotmail.com>, abogadohenrypena@hotmail.com <abogadohenrypena@hotmail.com>, Sonia Milena Otalora Mora (CGR) <SONIA.OTALORA@contraloria.gov.co>, yesidvillarraga@gmail.com <yesidvillarraga@gmail.com>, monicamaria97@gmail.com <monicamaria97@gmail.com>, byronprieto@gmail.com <byronprieto@gmail.com>, henaomorales@gmail.com <henaomorales@gmail.com>, selene.montoya@gmail.com <selene.montoya@gmail.com>, Despacho Contralor <despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co>, direccion.juridica@contraloriatolima.gov.co <direccion.juridica@contraloriatolima.gov.co>, riverajesusramon@hotmail.com <riverajesusramon@hotmail.com>, alexandermartinezrivillas@gmail.com <alexandermartinezrivillas@gmail.com>, notificacionesjudiciales@ut.edu.co <notificacionesjudiciales@ut.edu.co>, roaortizabogados@gmail.com <roaortizabogados@gmail.com>, nubis-torres@hotmail.com <nubis-torres@hotmail.com>, mayerliga2015@gmail.com <mayerliga2015@gmail.com>, crigamo13@hotmail.com <crigamo13@hotmail.com>, direccion.general@cortolima.gov.co <direccion.general@cortolima.gov.co>, alcaldia@dolores-tolima.gov.co <alcaldia@dolores-tolima.gov.co>, gobierno.dolores-tolima.gov.co <gobierno@dolores-tolima.gov.co>, floresmiroherran03@hotmail.com <floresmiroherran03@hotmail.com>, huillman@hotmail.com <huillman@hotmail.com>, orlantiti@yahoo.es <orlantiti@yahoo.es>, TIRSO BASTIDAS ORTIZ <tirsobastidasortiz@hotmail.com>, alcaldia@rovira-tolima.gov.co <alcaldia@rovira-tolima.gov.co>, concejo@rovira-tolima.gov.co <concejo@rovira-tolima.gov.co>, accionesconstitucionales1991@gmail.com <accionesconstitucionales1991@gmail.com>, alcaldia@palocabildo-tolima.gov.co <alcaldia@palocabildo-tolima.gov.co>, LEOTOR976@HOTMAIL.COM <LEOTOR976@hotmail.com>

Dando aplicación a lo indicado en el Artículo 201 inciso 3, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, me permito remitir el presente mensaje de datos, informándole que se ha proferido auto dentro del proceso donde usted actúa como apoderado.

Se le recuerda que usted puede acceder a este estado y a los autos proferidos, ingresando a la página de Internet de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co; link Juzgados administrativos, Tolima, Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué y en el link ESTADOS ELECTRÓNICOS, se encuentra el título "ESTADO Del.... de 2022", y en el recuadro contiguo están el link "AUTOS PROFERIDOS" donde se encuentran las providencias del estado que se notifica.

Las sentencias proferidas en audiencia o escriturales, se encuentran publicadas en el link: "De Interés", dar click en sentencia.

Atentamente,

**MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
SECRETARIA**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué
Email: jadmin06ibe@notificacionesrj.gov.co
Tel: 2719258
Ibagué - Tolima

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera se ahorra agua, energía y recursos forestales.

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico está dirigido para ser usado exclusivamente por su(s) destinatario(s); puede contener información confidencial y/o reservada la cual deberá ser protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, por favor informe al remitente de cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos y elimínelo inmediatamente. Cualquier actividad no autorizada podría tener consecuencias legales indicadas en la ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas aquellas que apliquen. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, tampoco comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.

Evite imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera se ahorra agua, energía y recursos forestales.

AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico está dirigido para ser usado exclusivamente por su(s) destinatario(s); puede contener información confidencial y/o reservada la cual deberá ser protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, por favor informe al remitente de cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos y elimínelo inmediatamente. Cualquier actividad no autorizada podría tener consecuencias legales indicadas en la ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas aquellas que apliquen. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, tampoco comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.

3 archivos adjuntos

 **ESTADO No. 012 DEL 11 DE MARZO DE 2022.pdf**
240K

 **202200049AutoAdmiteDemanda20220310.pdf**
228K

 **PODER DRA EDNA-73001-33-33-006-2022-00049-00.pdf**
370K